

UNIDAD 1: EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

El derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización y sistematización política del Estado y su funcionamiento. El derecho constitucional formal es aquel cuyo contenido y sustento se encuentra en la constitución escrita o codificada, denominada "constitución formal". El derecho constitucional material es aquel cuyo contenido se basa en la realidad social de un Estado y no en una norma escrita.

Se entiende por constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la sociedad política, la organización del poder para la concreción de los fines de esa sociedad y los elementos de interrelación que determinan la creación, subsistencia y desarrollo de una comunidad política.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la constitución de un país jerárquicamente por encima de todo ordenamiento jurídico de ese país. La supremacía constitucional es definida como la doctrina según la cual, las normas de la constitución Nacional prevalecen sobre las demás normas. Es una técnica que permite limitar el ejercicio de poder de los gobernantes y a su vez esta establece que las normas que se dicten sean válidas y obligatorias en tanto y cuanto NO se opongan a la supremacía formal y material. Para evitar la inconstitucionalidad de una norma y para que la sociedad sepa cuáles son las normas superiores que prevalecen sobre las demás, se establece una gradación jerárquica de las normas, donde la CN ocupa el primer lugar (por eso se la denomina norma suprema). Cuando decimos que la constitución es la norma fundamental hacemos referencia a que todo el ordenamiento jurídico-político del estado, debe basarse en la constitución y ser compatibles en ella.

La teoría de la supremacía constitucional surge del **artículo 31 de la CN**, este artículo se conforma de dos maneras diferentes dependiendo de dos momentos, uno de ellos: A. Antes de la reforma de 1994: La constitución se encontraba en la cúspide, y luego están los tratados internacionales y luego las leyes nacionales y provinciales; B. Después de la reforma de 1994: Hace una distinción y le da a los tratados, convenciones y concordatos sobre derechos humanos aprobados y ratificados (y a aquellos que se incorporen en el futuro). Jerarquía constitucional (Art 75 inc. 22).

ART. 31 C.N.- "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...". (Solo resta definir cuál es el orden jerárquico de estos 3 tipos de normas).

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3 posibles relaciones entre el principio de supremacía constitucional y el derecho internacional público:

1. Supremacía del derecho internacional por sobre todo el ordenamiento jurídico interno.
2. Prelación del derecho internacional de los derechos humanos sobre todo el ordenamiento doméstico.
3. Paridad en el rango entre el derecho internacional de los DDHH y la constitución.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El tratado, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

En la actualidad son 14 los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Los últimos 3 tratados son tratados sobre DDHH que adquirieron jerarquía constitucional con el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada cámara del Congreso: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Hay 5 categorías de tratados: 1. Primer párrafo artículo 75 inciso 22. Tratados que no tratan de derechos humanos y son aprobados por la mayoría de los miembros presentes. No tienen jerarquía constitucional; 2. Segundo párrafo. Tratados que sean aprobados en el futuro por el congreso y que tratan sobre derechos humanos. Tienen jerarquía constitucional; 3. Último párrafo. tratados que sean aprobados en el futuro por el congreso y que traten sobre derechos humanos. Si son aprobados por 2/3 partes del congreso tienen jerarquía constitucional, si no tienen la aprobación de las 2/3 no tienen jerarquía constitucional; 4. Convenios de integración con estados latinoamericanos. No tienen jerarquía constitucional para las normas que tratan sobre la organización de los órganos que intervienen son superiores a las leyes; 5. Inciso 24. Convenios de integración con estados no latinoamericanos. No tienen jerarquía constitucional.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Es un procedimiento mediante el cual se le da efectividad a la supremacía de la constitución, cuando esta es infringida por normas o actos provenientes del estado o de los particulares. Para que se respete el orden jerárquico de las normas se necesita del mismo, el cual determina que ninguna ley, decreto, sentencia judicial o acto administrativo o particular prevalezca por sobre la constitución.

Este puede ser difuso o concentrado: es difuso cuando todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de ejercer el control; es concentrado cuando se le da a un órgano judicial único y específico la tarea exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad. Según las vías procesales necesarias podremos hablar de vía incidental o vía directa: en la primera los jueces solo podrán juzgar la constitucionalidad de las normas, cuando esto sea necesario para resolver un caso concreto. No se puede iniciar un proceso con el solo objetivo de que el juez analice la constitucionalidad de una norma; en la segunda el proceso tiene como único objetivo juzgar la constitucionalidad de la norma sin que sea necesario su aplicabilidad a un caso concreto

Existen 3 requisitos: que se ejerza por causa judicial; que haya petición de parte; que exista un interés legítimo “gravamen”.

En Argentina el control de constitucionalidad es difuso, la forma de acceder al mismo es la vía incidental y la declaración de inconstitucionalidad produce efectos limitados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Lo que se manda y lo que prohíbe necesita ley que prescriba lo que tenemos que hacer y lo que tenemos que omitir (no se descarta a los gobernantes, pero se los somete a la ley). Art 19 CN: “Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”. La finalidad de este principio es afianzar la seguridad individual y darnos previsibilidad anticipada de lo que han de ser nuestras conductas.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Es un procedimiento mediante el cual analiza si la norma que está siendo objeto de revisión (norma interna) se adecua a lo establecido por la convención de Derechos Humanos, es decir, si la misma resulta convencional o no. En caso de que no se adecue se determina que es “Inconvencional” y esto conlleva a que se determine que es inválida dando como resultado la inaplicabilidad de la misma, incluso si se trata de la misma constitución nacional. En nuestro sistema difuso los jueces están habilitados para ejercer tal control sobre todos los tratados internacionales ratificados en nuestro país.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Este principio se encuentra establecido en el artículo 28 de la CN: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. No hay derechos absolutos, todos se ejercen conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, 1ra parte) dicha reglamentación debe ser razonable. Suele denominarse por la doctrina como debido proceso “sustantivo”. El mismo constituye un principio de contenidos que exige que toda la actividad del poder, en cualquiera de sus ámbitos y funciones tengan contenido razonable.

PODER DE POLICIA

Es la facultad del estado para restringir razonablemente los derechos de los individuos, con el propósito de armonizar la convivencia social. El art 14 CN establece que los derechos deben ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

IMPERIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Art 36 CN: La CN mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

UNIDAD 2: LOS DERECHOS

Todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados tanto por las otras personas, como por los Estados. Los DDHH establecen las condiciones indispensables para garantizar la dignidad humana. El Estado es quién garantiza y promueve el ejercicio de los DDHH y tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para lograr el ejercicio real y efectivo de los DDHH por parte de los seres humanos.

Principio Pro Homine: Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los DDHH, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los DDHH, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Los principios son directivas de carácter general que se aplican como estándares para el ejercicio de los derechos; y cuyas principales funciones son: guiar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; y por otro lado, indicar la forma en la que las personas (o sujetos de derecho) deben actuar frente a situaciones que no están reguladas expresamente en las normas o sobre las que hay duda.

Las garantías son aquellos mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar y asegurar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. **Artículo 33.-** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Caracteres: Los DDHH son considerados universales, porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna; inalienables, porque a nadie pueden cancelárselos o destituírsele, y al mismo tiempo, irrenunciables; interdependientes, los DDHH están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho es necesaria la intervención de otro u otros; inviolables; progresivos, ya que algunos derechos que en tiempos pasados no se reconocían, pasaron a integrarlos.

Clasificación:

- Primera generación: Derechos civiles y políticos. Surgen a partir de los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a fines del siglo XVIII.

- Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales se demanda un Estado de Bienestar que implementa acciones, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.

- Tercera generación: Son los denominados derechos colectivos. En nuestra Cn la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo "Nuevos derechos y garantías incorporado por la reforma constitucional de 1994". Ej: derecho al medioambiente, derecho al consumidor y de los usuarios de servicios públicos, etc.

LOS DERECHOS CIVILES: Derechos Personalísimos: Corresponden a toda persona, no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares. Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo, y realización del ser humano. Se incluyen en esta categoría el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, a la dignidad, entre otros. Estos derechos están protegidos desde antes de nacer hasta la muerte.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. **Artículo 15.-** En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República. **Artículo 16.-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. **Artículo 17.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Derecho a la vida, a la identidad, a la salud, a la libertad, a la propia imagen, a la libertad de conciencia, de reunión, a la igualdad, de propiedad.

DERECHOS SOCIALES: Art 14 bis CN: se encuentran los derechos del trabajador, de los gremios y los derechos de la seguridad social.

El **trabajo** en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. (despido arbitrario diferenciado entre empleados públicos y privados, a los empleados públicos les reconoció estabilidad ya que no pueden ser despedidos sin causa, en tanto que a los del ámbito privado, en ese supuesto, se les paga indemnización (preaviso y antigüedad).

Queda garantizado a los **gremios**: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. (El derecho a huelga evoluciono desde su status como un delito hasta la de un derecho protegido).

El Estado otorgará los beneficios de la **seguridad social**, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la

familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

El **derecho a la educación** pertenece a la categoría de los derechos fundamentales; comporta un factor de desarrollo individual. El derecho de enseñar y aprender está contemplado en el art 14, implica el derecho al acceso a la educación dentro del marco de igualdad de oportunidades a todos los niveles del sistema educativo.

DERECHOS POLITICOS y de INCIDENCIA COLECTIVA: Los derechos políticos posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forme parte; como el derecho al voto y el derecho a ser electo.

En la Argentina rige una democracia representativa o indirecta, según el artículo 22 CN “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esa Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”. El vínculo entre el representado y el representante queda legitimado formalmente a través del voto, sin embargo, ese lazo fue desgastándose.

Se incluyeron algunos mecanismos de “democracia semidirecta”, como formas de participación directa de la población en las decisiones políticas.

Uno de ellos, “**la iniciativa popular**” Art 39 CN. Otro es el “**referéndum aprobatorio**”, en el que se convoca a la población para que se exprese a favor o en contra de un determinado proyecto. El “**referéndum revocatorio**”, en el que se convoca a la ciudadanía a favor o en contra de la derogación de una ley vigente. El “**plebiscito**”, para que se exprese a favor o en contra de una medida particular del gobierno todavía no adoptada. El mecanismo de la “**consulta popular**” se encuentra en el art 40 CN.

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de

este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

UNIDAD 3: DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. ART 18 CN

Se reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se entiende por garantía constitucional al instrumento procesal, establecido por la forma fundamental, con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo pudiera o pretendiera ser transgredido por una autoridad política. (mecanismo que les permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos frente al Estado).

Clasificación de las garantías:

A) Genéricas: protegen todos los derechos

B) Específicas: protegen determinados derechos:

b.1) dignidad: prohibición de declarar contra sí mismo, inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados;

b.2) dignidad, vida y salud: prohibición de la pena de muerte por causas políticas, prohibición de tormentos, azotes y penas crueles; cárceles sanas y limpias.

Artículo 18.- **Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso** (el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho concreto presentándose pruebas en su contra y debe tener la oportunidad de defenderse, a su vez la respectiva sentencia debe fundarse en una ley anterior al hecho), **ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa** (debe ser juzgado por un juez natural). **Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en**

juicio de la persona y de los derechos (durante el juicio podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y derechos). **El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados** (protege derecho a la intimidad); **y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes** (protege derecho a la vida). **Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice** (protege el derecho a la dignidad humana y a la intimidad).

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. ART 43 CN.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

RECURSO DE AMPARO (LEY 16.986).

La acción de amparo no será admisible cuando: A) existan recursos, o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; B) el acto impugnado emanara de un órgano del poder judicial; C) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del estado; D) no será admisible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá: 1) el nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante; 2) la individualización, en lo posible, del autor del acto y omisión impugnados; 3) la relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional; 4)

la petición, en términos claros y precisos. Junto con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga.

La sentencia que admita la acción deberá contener: A) la mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo; B) la determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; C) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

El amparo es una acción expedita, rápida y subsidiaria. Porque se trata de un proceso sumarisimo, destinado a brindar una respuesta judicial inmediata ante la infracción de un derecho constitucional. Sera admisible solo cuando no existan recursos o remedios judiciales o administrativos, que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de la que se trate.

HABEAS CORPUS (LEY 23.098)

Es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta pueda sufrir.

Tuvo por principal objetivo proteger la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de las personas, ante detenciones o arrestos ilegales. Por su intermedio, se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada.

Lo puede denunciar aquella persona que se sienta que ha sido detenida errónea o ilegalmente, o un tercero en su nombre. Esta acción es empleada toda vez que quiera evitarse abusos por parte de las autoridades.

- Clases:

- 1) Reparador: se restituye la libertad ya conculcada.
- 2) Preventivo: cuando la libertad se ve amenazada, pero todavía no vulnerada.
- 3) Correctivo: cuando se agravan las condiciones de detención de quien está cumpliendo una condena judicial.
- 4) Especial: referido al caso de desaparición forzada de personas con el objeto de conocer el paradero de la misma.

HABEAS DATA (LEY 25.326)

- Ley 25.326: protección de los datos personales. Tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Acción judicial que tiene una persona o grupo para exigirle explicaciones a organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella o su familia, sobre qué datos puntuales tienen y por qué y para qué. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la ley. Finalidades: Acceder al registro de datos; Actualizar los datos atrasados; Corregir información inexacta; Lograr que cierta información no sea expuesta públicamente a terceros; Cancelar datos sobre información sanable que puede usarse para discriminar y que afecta la intimidad.

No será necesario el consentimiento cuando:

A) los datos se obtengan de fuentes de acceso público; B) se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del estado o en virtud de una obligación legal; C) se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria, ocupación, fecha de nacimiento, domicilio; D) deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

1) la finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; 2) la existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

Datos relativos a la salud: los establecimientos sanitarios públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

En el **deber de confidencialidad**, el responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados, excepto cuando se trate de colaboración judicial internacional.

- Clases de Habeas Data:

❖ Informativo. Para que el organismo informe que datos tiene de su persona, su fin y de donde los obtuvo.

❖ Rectificador. Para corregir datos falsos o erróneos, completar los incompleto o actualizar los atrasados

❖ Confidencial o preservador. Para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos que pueden generar discriminación

El derecho a la exclusión de la información sensible: hay datos que, si son puestos en conocimiento de la opinión pública sin nuestro consentimiento, podrían provocarnos daños irreparables, estimándose como información sensible a toda aquella relacionada con nuestras identidades sexuales, militancia política, opción religiosa, o condiciones de salud.

Legitimación activa: la acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores, y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral.

Legitimación pasiva: la acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes. Una persona puede sentirse discriminada cuando el acopio de información lo amenace o agrede directamente, descalificándolo del resto.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción declarativa de certeza también conocida como acción declarativa de inconstitucionalidad es el método procesal para solicitar el control de constitucionalidad en caso de configurarse una situación de hecho contraria al orden constitucional. Esta prevista en el art. 43 CN. La lesión debe ser actual y no pasada, esta acción no tiene efecto reparativo; y no puede ser invocada por terceros. El efecto de la procedencia de la acción declarativa de certeza es únicamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, pero no implica la derogación de la misma, en su caso, corresponderá al Poder legislativo hacerlo.

UNIDAD 4: CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

FALLO REYNA MARAZ BEJARANO

HECHOS: Hechos: Entre la noche del 13 de noviembre de 2010 y las primeras horas del día 14 de noviembre de 2010, Limber Santos Villca se encontraba durmiendo en la pieza que compartía junto a su concubina y sus dos hijos, Kevin y Fermín, ubicada en el interior del horno de ladrillos “El chacho”, sito en las calles La Trilla y Araucano (1620) de la localidad de La Capilla, partido de Florencio Varela. En esas circunstancias se presentó en la vivienda un sujeto de sexo masculino que se domiciliaba en una de las habitaciones contiguas, quien, junto con la mujer de Santos Villca, aprovechando, ambos, el estado de indefensión en que éste se encontraba, y con el propósito de facilitar la sustracción de dinero que poseía, procedieron entre los dos a colocar en su cuello una toalla a modo de lazo con la que, ejerciendo fuerza, provocaron el estrangulamiento del mismo, ocasionándole la muerte por asfixia. Posteriormente, los agresores se apoderaron del dinero en efectivo que la víctima tenía en su poder y que estaba destinado al pago de una deuda, además de sustraerle los dos teléfonos celulares de su propiedad. Luego, lo ataron con un cable y cubriéndolo con una tela a modo de bolsa colocaron un palo en el nudo de esta última en forma transversal para facilitar su traslado y, al menos los dos atacantes, llevaron el cadáver hasta un basural que existía en el mismo predio donde lo enterraron.

FUNDAMENTOS: El Tribunal valoró para ello el testimonio brindado por Kevin, quien en reiteradas oportunidades había manifestado, con un claro castellano, “lo mató el Tito y mi mamá”; “el Tito y la Reina”; “Reina y Tito lo hicieron”. Asimismo, ante el planteo de la defensa en relación a la violencia de género que sufría la misma por parte de su pareja y familiares, el Tribunal consideró que, aun suponiendo que ello fuera cierto, no se había demostrado, ni la defensa había explicitado, de qué modo estas circunstancias habían podido influir en el hecho en juzgamiento, máxime, cuando según la propia acusada y su defensor, ella no había sido quien mató a la víctima. A su vez, en la sincera convicción del Tribunal, no resultaba creíble, como reiteradamente lo sostuvo la defensa, que la acusada no comprendía el idioma castellano, para lo que se valió de una serie elementos de prueba que indicaban lo contrario y que llevaban a afirmar que, Reyna Maraz Bejarano, comprendía y podía expresarse perfectamente en el idioma castellano.

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Oficial General interpuso RECURSO DE CASACION, sosteniendo que el Tribunal incurrió en una fundamentación deficiente, en contradicción, en una errónea valoración de la prueba y en arbitrariedad. En una violación al deber de fundamentación y al derecho de defensa. Por lo que solicitó se case la sentencia ABSOLVIENDO a Reyna Maraz.

El 29 de diciembre de 2016, la SALA SEXTA del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dres. Maidana y Kohan, declaran admisible el recurso interpuesto, considerando que este caso merece un tratamiento diferenciado en virtud

de que las condiciones personales de la imputada la ubican dentro de los denominados “grupos vulnerables”, siendo que ella pertenece a una COMUNIDAD INDIGENA, es QUECHUA PARLANTE, VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO dentro del ámbito conyugal, ANALFABETA E INMIGRANTE.

Lo cierto es que Reyna Maraz vino a la Argentina menos de un año antes de ocurrido el hecho en cuestión, junto a sus dos hijos Kevin y Fermín, por decisión de su pareja, Limber Santos Villca, habiendo sido trasladada de una cultura diversa, con valores y formas de vida distintos, lo que la coloca en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

Conforme surge de las constancias de la causa, la imputada tuvo serias dificultades para comunicarse en su lengua originaria durante gran parte de la instrucción penal preparatoria en la que estuvo privada de su libertad, afectando los derechos de ACCESO IGUALITARIO A LA JUSTICIA, NO DISCRIMINACION, IGUALDAD ANTE LA LEY, A SER OIDA Y DE DEFENSA, entre otros. A todo ello, se debe adunar, las consideraciones en torno al GENERO de la imputada, la que pertenece a una minoría vulnerada por su condición de MUJER.

RESOLUCION Y FUNDAMENTOS: La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió CASAR EL DECISORIO IMPUGNADO, hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, ABSOLVER a la imputada, REYNA MARAZ BEJARANO, ordenando su INMEDIATA libertad.

FUNDAMENTOS:

- 1) Se evidencia una contextualización sociocultural y de género insuficientes en referencia a la acusada que conducen a la formación de ciertos prejuicios sobre ella y cuyo resultado es una ausencia de credibilidad sobre su manejo del castellano y acerca de la violencia de género de la que fuera víctima y, en consecuencia, sobre su versión de lo ocurrido la noche de los hechos en cuestión.
- 2) La imputada no posee el conocimiento suficiente del idioma castellano como para desenvolverse sobradamente en un proceso penal con un lenguaje específico – muchas veces desconocido e inentendible para personas cuya lengua es el castellano-
- 3) El Tribunal a quo manifestó que no se acompañaron pruebas que acreditaran que la acusada sufría situaciones de violencia por parte de la víctima. Cuando ya se ha expresado en varias oportunidades la CIDH en referencia a la carga de la prueba especialmente en circunstancias de violencia contra la mujer.
- 4) Cámara Gesell a Kevin: En relación a ello, no se le proveyó al mismo la debida asistencia de un traductor oficial, situación que origino un pedido de nulidad que fue rechazado. No se tuvo en cuenta la edad del menor, y la posibilidad de construir su memoria al vivir junto a su familia paterna por un año después del hecho y anterior a la cámara Gesell, teniendo en cuenta que el discurso de Kevin pareció ser el de otra persona. A pesar de que el anexo que reglamenta las disposiciones de la cámara gesell no estaba vigente al momento de realizarse, lo reglamentado responde reglas de lógica y de razón.
- 5) Del análisis de las pruebas producidas en la causa e invocadas por el Tribunal se desprenden contradicciones innumerables, profundas y graves que no permiten fundamentar la certeza.
- 6) Los fundamentos del Tribunal solo se sustentan con omisión de perspectiva de género, multicultural e intercultural.

Los artículos afectados fueron:

Art 75, inc. 17 CN: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural..."; ART. 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD); ART. 2.1, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ART 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La perspectiva de género impone ya por si impone que sea el estado el que deba demostrar que no hubo violencia de género, se dio una definición de perspectiva de género: El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros (ONU, Mujeres, 2016). La incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias. Sea la ley o sea la actividad judicial, va a ser invalida como tal sino se aplica perspectiva de género, porque estamos dejando de aplicar normas que tienen jerarquía constitucional

UNIDAD 5: LAS DECLARACIONES EN LA CONSTITUCION NACIONAL

El Preámbulo de la Constitución es la introducción al texto constitucional, en la cual se proclaman los grandes principios, propósitos y fines de la Ley Fundamental. El Preámbulo comprende cuatro partes. En la primera, destaca la fuente de donde proviene la Constitución y su autoridad: **"los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes"**. También establece los objetivos de la Constitución y los fines a que debe responder la acción del gobierno: **"con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino"**. Añade que sus autores acudieron a la protección divina: **"invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia"**. Finalmente, impone el cumplimiento de la Ley Fundamental: **"ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina"**.

el art. 1º de la Constitución establece que la forma de gobierno adoptada es la representativa, al tiempo que el art. 22 añade que el pueblo no gobierna ni delibera políticamente por sí mismo, sino a través de sus representantes y autoridades creadas por la Ley Fundamental.

El estado federal es una forma de organización política descentralizada, con un estado central y distintos entes territoriales autónomos, que se relacionan conforme a lo

dispuesto en una constitución Federal. Decimos que un país adopta la “forma federal” cuando está compuesto por entidades autónomas, denominadas “provincias”.

En Argentina, conforme al art 1 CN: “La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal”. El gobierno y el poder se descentralizan territorialmente adhiriendo así al FEDERALISMO. El estado Federal Argentino reconoce la autonomía de las provincias como así también a la ciudad autónoma de Buenos aires. La autonomía es la potestad de dictar sus propias normas y elegir a sus autoridades.

La soberanía es la autoridad más elevada o suprema donde reside el poder político y publico de un pueblo, una nación o un estado, sobre su territorio y sus habitantes. La soberanía es la independencia de cualquier estado para crear sus leyes y controlar sus recursos.

GARANTIA E INTERVENCION FEDERAL. ART 5 Y 6.

La garantía federal tiene dos objetivos: 1) Permitir a las provincias el pleno ejercicio de su personalidad y autonomía originarias, mediante el desenvolvimiento de las potestades reservadas; 2) hacer efectivo un control vertical del poder político del Estado federal para evitar que su extralimitación conduzca al desconocimiento o desnaturalización de los atributos provinciales. **Artículo 5º.**- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria.

La intervención es una herramienta que tiene el estado federal para poder proteger la integridad, autonomía, y la subsistencia de las provincias en situaciones anormales, que ellas no pueden resolver por sí mismo. **Artículo 6º.**- “El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia”. Los órganos facultados para declarar la intervención federal son: el congreso (art 75, inc. 31); el poder ejecutivo pero tiene que llamar a elecciones extraordinarias.

ESTADO DE SITIO

Es una garantía constitucional de carácter extraordinario, cuya finalidad es la de preservar la vigencia del sistema constitucional frente a situaciones graves de emergencia. No se trata de una garantía individual, sino institucional. Constituye un régimen de excepción. A través de una limitación parcial y de interpretación esencialmente restrictiva de las garantías constitucionales individuales, procura defender el sistema político en situaciones graves y anómalas que no pueden ser remediadas mediante la aplicación de remedios ordinarios.

Puede tener carácter represivo cuando su implantación obedece a una conmoción existente y en desarrollo, o preventivo cuando se declara con motivo de la percepción, seria y cierta, de que se producirá una situación de emergencia constitucional. El estado de sitio solamente se puede declarar por dos razones (Art. 23):

1) Conmoción interior: toda sublevación, levantamiento, tumulto, conflicto social, político o económico que, por su envergadura y profundidad, pongan en peligro o hagan temer un peligro grave, serio e inminente para el orden constitucional. Puede ser actual o potencial. 2) Ataque exterior: toda actividad que configure una situación de guerra internacional o de guerra civil gestada, proyectada o apoyada desde el exterior, aunque en tales actos no tengan participación alguna las autoridades de un Estado extranjero

En ambos casos, se requiere que los hechos tengan una magnitud tal que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella.

La declaración del estado de sitio es un acto esencialmente político y discrecional que no es susceptible de revisión judicial en lo que respecta a las causas y razones que fundamentaron su dictado. Pero, tal como lo sostiene la moderna doctrina constitucional, el Poder Judicial es competente para controlar, en cada caso concreto, la razonabilidad de los actos particulares que se ejecutan con motivo de la vigencia del estado de sitio, sin que ello importe cuestionar la validez del acto general declarativo del estado de sitio.

Con respecto a la autoridad federal competente para declarar el estado de sitio, la Constitución distingue según se trate de un caso de conmoción interior o de un ataque exterior. Si la declaración del estado de sitio es con motivo de un caso de **conmoción interior**, el organismo competente será: 1) El Congreso Nacional (arts. 75, inc. 29, y 99, inc. 16, CN); 2) El presidente de la República durante el receso del Congreso (arts. 75, inc. 29, y 99, inc. 16, CN).

Si la declaración del estado de sitio es con motivo de un caso de **ataque exterior**, el organismo competente será: 1) El presidente de la República, con acuerdo del Senado y por un término limitado (arts. 61 y 99, inc. 16, CN). 2) El presidente de la República durante el receso del Congreso y por un término limitado (art. 99, inc. 16, CN).

Como remedio excepcional, concluye cuando son superadas las causas que lo motivan, o el plazo de su vigencia si no es prorrogado. Para el caso de ataque exterior, el art. 99, inc. 16, dispone que el estado de sitio se debe declarar por un término limitado, para evitar que la inoperancia del Congreso le permita al órgano ejecutivo proseguir dictando medidas excepcionales injustificadas. Ese requisito no está previsto para el caso de conmoción interior. Sin embargo, se interpreta que la fijación del plazo también se impone en este supuesto.

Las distintas posturas doctrinarias difieren con respecto a los efectos que tiene la declaración del estado de sitio sobre los derechos y garantías de las personas. Se pueden agrupar en 4 categorías: 1) Suspensión de todas las garantías y derechos constitucionales; 2) Suspensión de todas las garantías y libertades constitucionales, con exclusión de las referentes al funcionamiento de los poderes públicos; 3) Suspensión de aquellas garantías y libertades constitucionales cuyo ejercicio impida el logro de los objetivos perseguidos con la declaración del estado de sitio; 4) Suspensión únicamente de las garantías constitucionales relacionadas con la libertad física de las personas.

Derechos y garantías que no se suspenden: Los derechos políticos, tanto activos como pasivos. No se suspende el derecho de participar en los comicios emitiendo el voto. No se puede suspender ni alterar el funcionamiento de las instituciones constitucionales relacionadas con la conformación gubernamental. No se pueden suspender los derechos y garantías que la Constitución declara inviolables. No será viable allanar el domicilio o secuestrar la correspondencia y los papeles privados sin previa orden judicial (art. 18 CN). Se debe respetar la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 CN). No se podría suspender el funcionamiento de los partidos políticos, considerando que son instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 CN), ni el funcionamiento del derecho de iniciativa y la consulta popular (arts. 39 y 40 CN). Se debe respetar el derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada dentro de los límites fijados por el art. 19 de la Constitución.

RELACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y LAS PROVINCIAS

Son de 3 tipos:

1. Subordinación: significa que el orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal (supremacía federal). Es por ello que las constituciones provinciales deben seguir las pautas fijadas por la constitución nacional. Los fundamentos se encuentran en el artículo 5; artículo 31; y 128 de la constitución nacional.
2. Participación: Las provincias tienen derecho y obligaciones de colaborar con la formación de las decisiones del gobierno federal; estas lo hacen a través de la presencia del senado.
3. Coordinación: Significa que, entre las provincias y el estado federal, existe un reparto de competencias. Esto se encuentra estipulado en el artículo 121. Y de esto se determina las competencias

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Art. 121 C.N.- “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Tipos de competencia: 1. Competencia exclusiva del gobierno federal: Son todas aquellas facultades que la constitución le confiere al gobierno federal. Ejemplo estado de sitio (art 23) o intervención federal (art 6); 2. Competencia exclusiva de las provincias: son todas aquellas facultades que no fueron delegadas por las provincias al gobierno federal. Ejemplo dictar su propia CN; regular su régimen municipal y su educación primaria; 3. Competencias concurrentes: Son aquellas facultades que corresponden en común tanto al gobierno federal como a las provincias. Ejemplo creación de impuestos (art 4) dictar normas sobre el medio ambiente (art 41); 4. Competencias excepcionales del gobierno federal: facultades que le corresponden a las provincias, pero que en determinados supuestos las ejercen el gobierno federal. Ejemplo establecimiento de impuestos directos; 5. Competencias excepcionales de las provincias: facultades que corresponden al gobierno federal, pero que excepcionalmente pueden ser ejercidas por las provincias, Ejemplo dictar códigos de fondo hasta que los dicte el congreso (art 126).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Es una persona del derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende de la entidad pública superior que es el estado provincial o nacional.

Art. 123 CN: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.” Este artículo afirma que los municipios son entidades autónomas.

LIBERTAD FISCAL Y PODER IMPOSITIVO

Está estrechamente vinculada con el concepto de libertad política, la libertad fiscal está consagrada en la constitución nacional e impide toda manifestación de poder impositivo que esté desprovista de una causa constitucional o que conduzca a la extracción y el despojo.

LEY DE COPARTICIPACION FEDERAL

Consiste en que una autoridad central se hace cargo de la recaudación y distribuye todo a parte del producto entre las provincias, sobre la base de lo que a cada una le corresponde por su contribución al fondo común. La coparticipación federal de impuestos se encuentra en el artículo 75 inc. 2, 2do párrafo: “una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos”.

Esta ley convenio sobre la base de acuerdos entre la nación y las provincias, instituye regímenes de coparticipación garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. Resalta entonces que esta ley de coparticipación coordina la distribución del producido de los tributos impuestos por el estado federal, debido a una delegación efectuada por las provincias de la nación, quien debe recaudar las contribuciones, retener su porción y redistribuir el resto entre aquellas y la ciudad autónoma de Bsas.

LEY DE PRESUPUESTO

El gasto público federal se basará en presupuestos que se formulan con apoyo en programas que señalen su objetivo, metas para su ejecución. Los presupuestos se elaboran por cada año de calendario y se fundara en costos. El presupuesto de Egresos de la federación será el que contenga el decreto que apruebe la cámara de diputados, a iniciativa del ejecutivo, en donde se determina a partir del 1ero de enero las obras y servicios que se llevaran a cabo.

UNIDAD 6: PODER LEGISLATIVO

El poder legislativo es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el poder legislativo es ejercido por el congreso nacional. Cuenta con una estructura bicameral. Art. 44 CN: “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación”.

COMPOSICION

329 legisladores. Cámara de Diputados (art. 45). Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la CABA. Un diputado cada 161.000 habitantes o fracción mayor a 80.500 (último censo de 1980, en 1983 se agregaron 3 diputados por Pcia). 257 diputados. Piso 5 bancas por Provincia (Sobrerrepresentación y subrepresentación). Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres. Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Elección directa, por pluralidad de sufragios en distrito único. Aplicación del sistema de proporcionalidad D´Hondt.

Cámara de Senadores. (art. 54). Tres senadores por cada Pcia y 3 por la CABA; 2 bancas para el partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en votos. 72 senadores.

Elección directa, por pluralidad de sufragios. Al igual que en diputados, rige la reforma plasmada por la ley 27.412 de “Paridad de genero en ámbito de representación política”. Esta ley establece que las listas de los partidos políticos, para las elecciones de

senadores y diputados nacionales, deberá estar integradas en forma intercalada entre mujeres y hombres desde el primer integrante de la lista hasta el último

REQUISITOS Y DURACION

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. Cada diputado dura en su cargo 4 años y puede ser reelecto indefinidamente. (art 50).La cámara se renueva por mitades cada dos años

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. 6 años, Reelegibles indefinidamente (art 56). La cámara se renueva por tercios cada dos años.

REMOCION

Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

ATRIBUCIONES

DIPUTADOS: Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. (acusación ante al senado por juicio político).

SENADORES: Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación. Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de

la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior. Art 75 inc. 2 y 19 C.N

DISPOSICIONES CONJUNTAS: • Art 63: ambas cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el 30 de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente. Art 64: cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrara en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones. Art 65: ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Art 66: cada cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad. Art 67: los senadores y diputados presentaran juramento de desempeñar debidamente el cargo. Art 68: ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado ni molestado por opiniones. Art 69: ningún senador o diputado desde el día de su elección al de su cese puede ser arrestado, excepto de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen. Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento. Arts. 71, 72, 73,74

ATRIBUCIONES ART 75: Impositivas – Inc. 1,2,3-; Presupuestarias: inc 4 a 11; Inc 12- Dictar códigos de fondo, no se le delegó el procedimiento; Inc. 17- Pueblos originarios; Inc. 18- Cláusula del progreso; Inc 20: Establecer tribunales inferiores a la CSJN; Inc 22: Aprobación de TI – Jerarquización; Inc 23: Acciones positivas; Inc 24: Aprobación de TI; Inc 29: Declaración de Estado de sitio por conmoción interna; Inc. 31: Declaración de la IF y aprobación de la dictada por el PE en receso del PL.

DELEGACION LEGISLATIVA: Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

FORMACION Y SANCION DE LEYES: Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las cámaras.

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- Cada cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto

sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la cámara revisora, con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la cámara revisora.

Artículo 82.- La voluntad de cada cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- Desechado en el todo o parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la cámara de revisión. Si ambas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.

AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Es una entidad con personería jurídica propia e independencia funcional. Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. La AGN tendrá las siguientes funciones: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes; b) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría; c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos; d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio; etc. Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá: a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia; b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que

estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones; c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda.

La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos. Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados. Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes. El séptimo Auditor General será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Podrán ser removidos, en caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.

Son atribuciones y deberes de los auditores generales reunidos en Colegio: a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad; b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento; c) Licitación, adjudicación, adquisición de suministros, contratación de servicios profesionales, venta, permuta, transferencia, locación y disposición respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad; d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste; e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales; f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad; g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría.

DEFENSOR DEL PUEBLO: Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

UNIDAD 7: PODER EJECUTIVO

El poder ejecutivo es unipersonal, será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina" (art 87). Requisitos: haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; 30 años; 6 años de ciudadanía en ejercicio; renta anual de \$2.000 fuertes (art 89). Duración de mandato: término de 4 años, pudiendo ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período (art 90). El Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde (art 91).

ACEFALIA: Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

ACEFALIA TOTAL: En caso de acefalía por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente Provisorio del Senado, en segundo lugar por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto el Congreso reunido en Asamblea, haga la designación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional. Designación Art. 88: La determinación recaerá en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia. En caso de existir Presidente y Vicepresidente de la Nación electos, éstos asumirán los cargos acéfalos. El tiempo transcurrido desde la asunción prevista en este artículo hasta la iniciación del período para el que hayan sido electos, no será considerado a los efectos de la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional.

PROHIBICIONES: Artículo 109.- En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único. Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio. Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior. Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación. Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

ATRIBUCIONES: Art 99 CN.- Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país; Expide instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación; Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar; Puede dictar decretos de necesidad y urgencia; Nombrar los jueces de la Corte Suprema con acuerdo del Senado y nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos; Puede indultar o conmutar penas; Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación; Nombra y remueve a los

embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí sólo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por la Constitución; Hace la apertura de las sesiones del Congreso, las prorroga y convoca a extraordinarias; Supervisa la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto; Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones; Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación; Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso; Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado; Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

DNU: Art 99. Inc. 3: Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

LEY 26.122 EN PPT

UNIDAD 8: PODER JUDICIAL

Es el conjunto de órganos encargado de llevar a cabo la “administración de justicia” o “función jurisdiccional. Es un “conjunto de órganos”, ya que está integrado por: la corte suprema de justicia, los demás jueces y tribunales de diferentes instancias. El consejo de la magistratura y el jurado de enjuiciamiento.

La corte suprema es el organismo más importante dentro del Poder Judicial, por eso suele decirse que es la “cabeza del poder judicial”. Es un organismo con rango constitucional, ya que fue creada y regulada por la Constitución Nacional.

La denominación “suprema” asignada por la CN, se conecta con el hecho de que el pronunciamiento de este tribunal es último e inapelable. Esta regla tiene una excepción que se da desde que nuestro país se une a la convención interamericana de derechos humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Esto instrumenta un tribunal, que es la corte interamericana de derechos humanos con competencia para dejar sin efecto sentencias de la corte argentina que versen sobre derechos humanos.

Los tribunales inferiores son todos los juzgados y tribunales federales, excluida la CSJN. Es decir: los tribunales federales de 1ra instancia; los de 2da instancia; y las cámaras federales de casación.

ELECCION EN LA CSJN

La designación y nombramiento de los miembros de la corte suprema está a cargo del presidente de la nación, este tiene la facultad de elegir a la persona que considere idónea para el cargo, pero necesita el acuerdo de 2/3 partes de miembros presentes del Senado que aprueben dicha designación.

En **tribunales inferiores**: El presidente nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del senado. El consejo de la Magistratura realiza una preselección de varios candidatos a través de un concurso público. Luego de la preselección, el consejo de la Magistratura elige a 3 candidatos y eleva la propuesta al poder ejecutivo. El poder ejecutivo debe elegir a uno de esos 3 candidatos para que ocupe el cargo. La terna elevada por el Consejo de la Magistratura es vinculante para el Poder Ejecutivo, es decir que no debe elegir a un candidato que no figure en la terna. Para que sea nombrado el candidato elegido por el Poder Ejecutivo se necesita la aprobación del senado. Una vez que el senado presta el acuerdo, se produce el nombramiento del "nuevo" juez.

Art 109: en ningún caso el presidente puede ejercer funciones judiciales

Art 110: los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores de la nación conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determine la ley y que no podrá ser reducida, mientras permanezcan en sus funciones. Art 99 inc. 4: Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Se harán por cinco años y podrán ser repetidos indefinidamente.

Esas son las garantías del poder judicial: la inamovilidad en el ejercicio de las funciones de sus miembros y la irreductibilidad de sus sueldos.

La mala conducta de un juez es juzgada por un jurado de enjuiciamiento que puede disponer su **remoción**, mientras que el indebido comportamiento de los miembros de la corte compete al congreso que tiene la atribución para destituirlos e inhabilitarlos. (art 53,59 y 60). La remoción de los miembros de la Corte Suprema solo es posible a través del juicio político. Para ello se debe producir alguna de las causales de enjuiciamiento (mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, o crímenes comunes).

Requisitos: ninguno podrá ser miembro de la corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nación con 8 años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser senador (art 111)

Art 112: en la primera instalación de la corte suprema, los individuos prestaran juramento en manos del presidente, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a la CN.

Art 113: la corte suprema dictara su reglamento interior y nombrara a sus empleados

Art 114: el consejo de la magistratura regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del poder judicial.

El consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces

de todas las instancias y de los abogados de la matricula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Atribuciones del consejo de la magistratura:

- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores
- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia
- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados
- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formula la acusación correspondiente
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia

Juicio de Enjuiciamiento. Art 115: los jueces de los tribunales inferiores de la nación serán removidos por las causales expresadas en el art 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matricula federal Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedara sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes de los tribunales inferiores. Corresponderá archivar las actuaciones y reponer al juez suspendido, si transcurrieren 185 días contados desde la decisión de abrir el procedimiento para su remoción.

Esta integrado por 2 jueces de cámara (1 del fuero federal del interior de la república y otro de la capital federal), 4 legisladores (2 de la cámara de senadores y 2 de diputados) y un abogado de la matricula federal. La duración en el cargo corresponde al tiempo que se encuentren en tramite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y solo con relación a estos.

Atribuciones del poder judicial

Art 116: corresponde a la corte suprema y a los tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la CN y leyes de la nación y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima de los asuntos de la nación sea parte: de las causas que susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un estado o ciudadano extranjero

Art 117: en estos casos la corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Ministerio público: es un órgano independiente (bicéfalo) con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la república (art 120).

Esta integrado por un procurador general de la nación y un defensor general de la nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

El procurador general de la Nación es el funcionario que dirige el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina y en tal carácter es el jefe de todos los fiscales que actúan ante tribunales nacionales, y a la vez, él mismo, es el fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su función como fiscal de la Corte Suprema, dirige la tarea de los procuradores fiscales ante la Corte Suprema.

Competencia federal: La corte ha dicho una serie de características que definen la naturaleza del servicio de justicia federal:

- Es limitada y de excepción, lo que significa que su intervención únicamente procede en los casos en que la constitución y las leyes reglamentarias lo establecen. Su competencia es fruto de la delegación que en el gobierno central hicieran las provincias
- Es privativa y excluyente, lo que implica que no pueden intervenir los tribunales provinciales.
- Esta limitada a casos judiciales, ósea supuestos contenciosos que generan la acción de una parte y la réplica de otra. Se excluyen los procesos por ejemplo sucesorios, quiebras, etc.
- Es inalterable ya que una vez radicado un pleito y declarada la competencia de justicia federal, tal causa deberá sentenciarse en ese ámbito

La intervención de justicia federal procede en razón de materia, persona o lugar.

De materia: causas sobre puntos regidos por la CN, leyes de la nación y tratados con potencias extranjeras, causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.

La competencia federal por razón de personas se da:

- En las causas en que la nación sea parte. Tanto actora o demandada, ya que se halla en juego la responsabilidad del estado federal
- Causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros. Revisten ese carácter todos los pleitos civiles, penales, administrativos, etc. que involucren agentes extranjeros.
- Causas que susciten entre 2 o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un estado o ciudadano extranjero

La competencia federal en razón de lugar se da en los casos de:

- Establecimientos de utilidad nacional que el gobierno central tenga en algún lugar del territorio nacional.
- En el ámbito de la capital federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Los requisitos son comunes y propios. Los primeros son: 1. La actuación previa de un tribunal judicial; 2. La sentencia impugnada debe haber sido dictada como culminación de un juicio; 3. Tratarse de una cuestión judicial; 4. La sentencia impugnada debe causar gravamen. Y luego tenemos los propios que es la **cuestión federal**.

La cuestión federal puede ser simple (cuando se trate de la interpretación de una norma o acto de la nación) o compleja (la misma a su vez, podrá ser directa si es un conflicto

entre una norma o acto de cualquier jerarquía provincial u ordenanza municipal y la constitución; o indirecta cuando el conflicto se da entre 2 normas de distinta jerarquía y una de ellas es nacional).

La sentencia del tribunal inferior debe ser definitiva; la sentencia debe emanar de tribunal superior de la causa; la misma debe causar un daño o gravamen irreparable.

Requisitos de tiempo y forma: Interposición ante el juez que dictó la sentencia de motivo el REF dentro de los 10 días; la cuestión federal debe haber sido planteado oportunamente en el pleito; el escrito debe ser autónomo; cumplir con los requisitos de la acordada 4/2007.

CERTIORARI. Art 280 CPCC: La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA. Art 257 bis CPCC: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá **gravedad institucional** en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá recurso en causas de materia penal.